AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentado por JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00081-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante	**JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	herrera.abogados.diamante@gamail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se declare administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño antijurídico y los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación que consideran injusta de la libertad del señor JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ y en consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad al pago de los perjuicios morales.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. **<u>Del poder y la calidad con la que comparece la parte demandante.</u>**

[1] Art. 171 CPACA

Dentro del escrito de la demanda visible en el documento 001 del repositorio digital, figura como parte demandante las siguientes personas:

- JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ.
- LUZ MARINA CHAVES RODRÍGUEZ.
- MAIA YUSED BUENO CHAVES – (Menor de edad que actúa por intermedio de sus padres)
- LUIS EMILIO BUENO CABALLERO.
- MARÍA EVILA HERNÁNDEZ DE BUENO.
- ISRAEL BUENO HERNÁNDEZ.
- HERMINDA BUENO HERNÁNDEZ.
- AGUSTIN BUENO HERNÁNDEZ
- JOSE NELSON BUENO HERNÁNDEZ.
- BLANCA INÉS BUENO HERNÁNDEZ.
- JUAN BENITO BUENO HERNÁNDEZ.
- JOSE LUIS BUENO HERNÁNDEZ.
- SANDRA YAMILE BUENO HERNANDEZ.

Las anteriores personas salvo el señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ, allegaron el poder en debida forma y los registros civiles y declaración juramentada mediante los cuales acreditan la calidad con la que comparecen al presente proceso.

No obstante, el señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ figura como parte demandante, sin que dentro del expediente obre el poder correspondiente ni el registro civil que acredite su calidad[2].

Así las cosas, en cumplimiento de las garantías constitucionales y especialmente el acceso a la administración de justicia, es del caso **INADMITIR** la demanda, con el fin de que la parte demandante la subsane de la siguiente manera:

i) Se allegue el poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ y el registro civil correspondiente, **o**

ii) Si el ciudadano JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ no hace parte dentro de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que modifique el escrito de demanda en el acápite de "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES" y "DECLARACIONES Y CONDENAS", eliminándolo de la lista como parte de la litis.

Expuesta la razón de la inadmisión de la demanda, se advierte a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186

[2] En atención a que la legitimación por activa debe entenderse en relación con las personas interesadas que, en los términos del art. 140 Ley 1437-/11, corresponde a quienes pretendan la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado.

del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JHON JAIRO BUENO HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden al poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ y el registro civil correspondiente o, la modificación del escrito de demanda en el sentido de no tener como parte demandante al señor JOSÉ LUIS BUENO HERNÁNDEZ; lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824acecc0f47754186f85d284e7b67472ea3914598f3ec74c1d4b346e60a5fec**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por PAOLO SERRANO PASTRANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00088-00
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	PAOLO SERRANO PASTRANA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, el señor PAOLO SERRANO PASTRANA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de marzo de 2022 visible a folio 8 del documento 002 del repositorio digital que contiene los anexos de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se proceda a reliquidar y pagar las cesantías a que tiene derecho, con inclusión del subsidio familiar como factor salarial para la liquidación.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las

subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. **De los actos administrativos susceptibles de control judicial:**

El artículo 43 del CPACA dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación, es decir, son los actos que resuelven de fondo una situación jurídica.

El H. Consejo en postura unificada ha reiterado que por regla general los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los de carácter definitivo, al entender que son actos que constituyen una declaración unilateral de la voluntad de la administración, se expiden en ejercicio de la función administrativa por parte de una autoridad estatal, se encaminan a producir efectos jurídicos y crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular que impacta derechos subjetivos[2].

Bajo el anterior entendido, se ha sostenido que la jurisdicción de lo contencioso únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos que culminen un proceso administrativo y, en consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez.

Expuesto lo anterior, es preciso resaltar que estudiado en su totalidad el expediente sometido a conocimiento de este despacho se considera que el acto administrativo demandado no es un acto administrativo definitivo pues a través de él no se finalizó una situación jurídica del demandante pues ésta fue resuelta al momento de liquidarse las prestaciones por la desvinculación del servicio[3] del demandante, razón por la cual, al ser un acto administrativo de trámite, el mismo no es susceptible de control judicial.

Además se resalta que dentro del mismo acto administrativo demandado el cual es visible a folio 8 del documento 002 del repositorio digital, se señaló a la parte interesada lo siguiente:

"E*s de anotar que la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas."*

2. **De la caducidad del medio de control:**

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, en donde el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la

[1] Art. 171 CPACA
[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[3] Según se observa de folio 10 a 14 del documento 002 del repositorio digital, la cesantía definitiva del demandante fue liquidada por medio de la Resolución No. 295374 de 28 de abril de 2021.

obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

> *"Articulo 164.*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales****."*
> *(Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera:

De la lectura de la demanda[4] se desprende que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías del demandante teniendo en cuenta el subsidio familiar como factor para liquidar.

En ese sentido, le corresponde al Despacho establecer si el derecho que se reclama se considera una prestación periódica y, por lo tanto, si la presente demanda está sujeta o no al término de caducidad de los cuatro (4) meses establecida en el artículo 164 del CPACA.

Sobre el carácter periódico de las prestaciones, sabemos que éstas conservan tal naturaleza cuando se perciben habitualmente por el beneficiario; sin embargo, para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, el H. Consejo de Estado[5] señaló que se entienden como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales), que *"periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"*.

Ahora bien, **específicamente sobre la naturaleza de prestación periódica del auxilio de las cesantías**, el Honorable Consejo de estado en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo la partida 2017-05670 de 2020 Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS reiteró:

> *"(…) para efectos de determinar el carácter unitario o periódico del auxilio de cesantías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con*

[4] Documento 001 del repositorio digital.
[5] Consejo de Estado, Sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador***"**

En ese sentido, es preciso acudir a la regla de la vigencia de la relación laboral, en la que el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo, teniendo en cuenta que lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y, por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la pretensión reconocida le sería pagada de manera periódica al tratarse de emolumentos que habitualmente percibiría el beneficiario cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley.

Lo anterior permite concluir al Despacho que en el presente caso en el que se reclama la reliquidación de las cesantías con inclusión del subsidio familiar como factor a liquidar, **dicha prestación sólo ostenta la condición de periódica siempre y cuando subsista el vínculo laboral entre el servidor público y la administración, caso en el cual no opería el fenómeno de la caducidad;** sin embargo, es de advertirse que **dicha condición de periodicidad se disipa una vez se desvincula el servidor público de la entidad, pues en este caso cesa para el empleador su obligación de reconocer y pagar las prestaciones laborales que el servidor devengaba habitual y periódicamente**, de manera que cualquier reclamación que surja sobre los derechos laborales y prestacionales que este último hubiera devengado o pretenda devengar por el tiempo en que se mantuvo la relación laboral -y específicamente los actos administrativos que nieguen o reconozcan tales derechos- serán demandables dentro del término de caducidad de 4 meses, pues se insiste, tales derechos ya no podrán considerarse como prestaciones periódicas.

Así las cosas, el criterio que determina la regla de caducidad de la acción depende de que el demandante se encuentre vinculado actualmente a la entidad demandada, circunstancia que no sucede en el caso bajo estudio comoquiera que según la hoja de servicios 3-77194830 de 15 de diciembre de 2020 visible a folio 16 a 18 del documento 002 del repositorio digital, el demandante se encuentra retirado del servicio por tener derecho a la pensión, desde el 30 de noviembre de 2020.

Es decir, después del acto que liquidó las prestaciones sociales del demandante, se tenía el término de los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA para acudir ante la jurisdicción, lo cual no ocurrió en el presente caso pues fue hasta el 04 de mayo de 2022[6] que el demandante acudió a la jurisdicción, es decir, aproximadamente dos años después de su desvinculación con el Ejército Nacional.

Por lo anterior, es dable concluir que en el presente caso debido a que no nos encontramos dentro del reclamo de una prestación periódica, el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[7].

---

[6] Según acta de reparto visible en el documento 005 del repositorio digital.
[7] "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue interpuesta por **PAOLO SERRANO PASTRANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31dee8e1d6be5d5a0ba651d2d9d0b4c0245682a2b678058c481fb28aea87de7**
Documento generado en 20/10/2022 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE JORDÁN-CONCEJO MUNICIPAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2022-00089-00
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE JORDÁN-CONCEJO MUNICIPAL
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	Camilo_stalin@hotmail.com elromeror@hotmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, el señor CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 de 10 de enero de 2020, mediante la cual se suspendió el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Jordán.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se restablezca su derecho, nombrándolo como personero del Municipio, así como procediendo al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando debió ser posesionado, esto es, desde el 01 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las

subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

1. **De la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

De la lectura del escrito de la demanda[2], se observa que se pretende someter a control de legalidad un acto administrativo de contenido general - Resolución No. 004 de 10 de enero de 2020[3] - por considerar el accionante que con dicho acto administrativo se le ocasionaron algunos perjuicios.

En ese sentido, encontrándonos en el escenario propicio para revisar la caducidad del medio de control presentado, debe referir este despacho, lo siguiente:

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, en donde el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el **inciso segundo del artículo 138 del CPACA** que dispone:

> *"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del **acto administrativo general** y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación". (subrayado y negrilla propio).*

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera:

Dentro del expediente se encuentra el acto administrativo demandado – Resolución 004 de 10 de enero de 2020 visible a folio 1 y 2 del documento 002 del repositorio digital – sin embargo, no se observa fecha de publicación del mismo, la cual tampoco pudo verificarse por parte del despacho dentro de la página web del Municipio de Jordán.

No obstante, a la fecha de radicación de la demanda[4], habían transcurrido aproximadamente dos años y cuatro meses desde la fecha de expedición del acto administrativo demandado, superándose ampliamente el término de los cuatro meses para presentar la demanda, sin que la radicación del trámite de conciliación prejudicial,

[1] Art. 171 CPACA
[2] Documento 001 del repositorio digital.
[3] Visible en el documento 002 del repositorio digital y del folio 1 al folio 2.
[4] 05 de mayo de 2022 según acta de reparto visible en el documento 006.

interrumpiera dicho lapso pues el trámite se radicó el 07 de enero de 2022, es decir, aproximadamente dos años después de la fecha de expedición del acto administrativo.

Dicho sea de paso, es necesario resaltar que el trámite de conciliación visible en el documento 003 del repositorio digital, fue agotado en relación con el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y no del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en los términos en los que fue presentada la demanda de la referencia.

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el presente caso el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[5].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue interpuesta por **CAMILO STALIN PABÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **MUNICIPIO DE JORDÁN-CONCEJO MUNICIPAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[5] "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*"

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd66c7583cf0ac3f7e1032bdbd404bd2615f393d2a676e52a0080a145afec83**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que, por acta de reparto correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por NELSON ARMANDO MUÑOZ GONZALEZ en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00177-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**NELSON ARMANDO MUÑOZ GONZALEZ**
Demandado	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	nelson2948@hotmail.com notificaciones_gd@defensoria.gov.co juridica@defensoria.gov.co

En uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, **NELSON ARMANDO MUÑÓZ GONZÁLEZ,** instauró demanda en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el fin de que se declare la nulidad el oficio 20220030401340831 de 08 de abril de 2022 a través del cual se negó la petición de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las correspondientes prestaciones sociales.

En consecuencia, y a título de restablecimiento solicita condenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO a reconocerle y pagarle los factores salariales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social, entre otros. Subsidiariamente, solicita se condene a la Defensoría del Pueblo a pagar una indemnización que compense el valor de los derechos prestaciones que le hubieren correspondiendo si hubiese sido vinculado como empleado público.

Así las cosas, revisado integralmente el expediente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NELSON ARMANDO MUÑÓZ GONZÁLEZ** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L. 1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria vigente alguna en contra de la abogada **ADA PATRICIA SANDOVAL GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63300520** y su tarjeta de abogada **No. 136673** se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogada de la parte demandante, conforme el poder visible en el documento 003 del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47522d2d4f9ef12c5b511ac538e966606d5e673b9b789b320c84f45a02c43940**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por Gilberto Mejía Calderón y Ricardo Muñoz Pérez en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00189-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante	**GILBERTO MEJÍA CALDERÓN Y RICARDO MUÑOZ PÉREZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA.**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ricardo07514@hotmail.com abgcesar.ramos@gmail.com abgjurista@gmail.com

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

GILBERTO MEJÍA CALDERÓN Y RICARDO MUÑOZ PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. MT 20214020155473 del 27 de diciembre de 2021 mediante el cual se dispuso vetar el automotor de placas UAM 645.

En consecuencia, a titulo de restablecimiento pretende se reintegre el pago de matrícula inicial por valor de $44.718.385 que asumió mediante consignación el día 04 de febrero de 2022 para fondos comunes del Ministerio de Transporte.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que no es posible avocar conocimiento del presente trámite, por lo siguiente:

1. **De la competencia por razón del territorio:**

El numeral 2 del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[1] Art. 171 CPACA

"En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

En ese sentido, revisado el expediente se observa lo siguiente: **i).** El acto que se pretende someter a control judicial fue expedido en Bogotá[2] y **ii).** Los accionantes tienen domicilio en el Municipio de Aratoca tal y como se observa en el folio 18 del escrito de demanda.

En ese orden de ideas, si bien el Municipio de Aratoca corresponde al circuito judicial de San Gil, es preciso resaltar que ni en Aratoca hay sede o dirección territorial del Ministerio de Transporte, ni tampoco se encuentra geográficamente ubicada la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. En ese sentido, el factor de competencia territorial no está determinado por el domicilio de los demandantes debido a la inexistencia de sede en el lugar de domicilio de quienes conforman la litis por activa, razón por la cual los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de San Gil, no serían competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, en atención a que la demanda se dirige en contra de un órgano nacional como lo es el MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNISTO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y el Municipio de Floridablanca se encuentra dentro del circuito judicial de Bucaramanga, es del caso remitir el asunto de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO-, con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

ÚNICO. **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por conducto de la secretaría de este despacho a la mayor brevedad posible a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – Reparto-,** para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba3809c4eb0595d615c6c518b0ccc14f8364c8f3fadd1c382ad30ed81e7d83**
Documento generado en 20/10/2022 12:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Tal y como se observa en el documento 006 del repositorio digital.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por IVÁN DARIO ARDILA AGUILAR en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00191-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**IVÁN DARIO ARDILA AGUILAR**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	marcelaramirezsu@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

IVÁN DARIO ARDILA AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No.20220108690 del 8-jun.-22, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

[1] Art. 171 CPACA

1. **De los anexos de la demanda.**

El artículo 166 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse para el caso concreto, con*: "La copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

En ese orden de ideas y revisado el expediente, pese a que se enuncia dentro del escrito de la demanda en el acápite de pruebas, no se encuentra el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No.20220108690 del 8-jun.-22.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue los anexos de la demanda conforme el artículo 166 del CPACA, esto es, adjunte copia del acto administrativo oficio No.20220108690 del 8-jun.-22 y allegue las demás pruebas que pretende hacer valer en el presente trámite.

2. **Del poder.**

Dentro del expediente se observa a folio 18 del escrito de demanda, un poder suscrito por Iván Darío Ardila Aguilar, a favor de Yovana Marcela Ramírez Suárez como profesional del derecho, no obstante, el mismo no se encuentra diligenciado, comoquiera que no se identifica la entidad a la cual se demanda, ni el acto administrativo sometido a control judicial.

En ese sentido, es del caso requerir a la parte interesada para que allegue el poder debidamente conferido, resaltándose que el mismo no necesariamente debe surtir el trámite de autenticación y nota de presentación personal, siempre y cuando se acredite el envío del poder por parte del demandante al profesional del derecho por medio de mensaje de datos, de manera que se evidencie la trazabilidad del mismo conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 **de la Ley 2213 de 2022**[2]

Expuestas las razones de la inadmisión de la demanda, se advierte al demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto dentro del término concedido, se rechazará la demanda tal como lo dispone el aparte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

[2] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por IVÁN DARIO ARDILA AGUILAR en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que subsane los yerros señalados anteriormente y que corresponden a lo siguiente:

i) Allegar los anexos de la demanda conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA y,

ii) Allegar el poder debidamente otorgado a profesional del derecho conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefdd81df3a23be3d4d3144752b60a237ef7bceba11930c44ba956c2427f9696**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00192-00**
Medio de control o Acción	**REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante	**DORA HILDA ARDILA TELLO.**
Demandado	**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.**
Asunto	**ADECÚA TRÁMITE E INADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	dorarembe@hotmail.com notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. La ciudadana DORA HILDA ARDILA TELLO, por intermedio de apoderado judicial instauró "*PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL",* pretendiendo se declarara a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER responsable civil y extracontractualmente por los daños ocasionados en el predio denominado el Laguito -identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-50484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez y que obedece a cedula catastral 00000024051000, ubicado en el Municipio de Landázuri,- al ejecutarse la construcción de nuevas infraestructuras de trasmisión de energía eléctrica de 13.8 KV(antenas), por parte de la ESSA.

2. La demanda de la referencia fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, despacho que mediante auto del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1] declaró su falta de competencia el presente asunto y ordenó remitir las diligencias a los juzgados administrativos de San Gil.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las

[1] Documento 011 del repositorio digital.

subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[2]

De una revisión integral del expediente, el despacho considera que la vía idónea para tramitar el asunto de la referencia, es el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 del CPACA, en atención a que la parte demandante considera que debe reparársele un daño producido por el actuar de la Electrificadora de Santander en la instalación de infraestructuras para la trasmisión de energía en un predio de su propiedad.

Dicho lo anterior, se **INADMITIRÁ** la demandada según la facultad otorgada por el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adecúe la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, allegando el correspondiente poder para actuar en el presente trámite, so pena de que, si no lo hiciere, se rechace la demanda. Para la adecuación de la demanda se deberá tener en cuenta los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Finalmente, se **RECUERDA** el **CUMPLIMIENTO** de los deberes de los sujetos procesales, especialmente el de enviar simultáneamente a todos los sujetos con copia incorporada del mensaje de datos todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. **ADECUAR** el trámite de la demanda al de **REPARACIÓN DIRECTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por DORA HILDA ARDILA TELLO en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para que:

i). Adecúe el escrito de demanda al de REPARACIÓN DIRECTA de que trata el artículo 140 del CPACA. Para la adecuación de la demanda se deberá tener en cuenta los artículos 161 y siguientes del CPACA.

ii) Allegue poder debidamente otorgado a profesional del derecho conforme las previsiones del artículo 75 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena del rechazo de la demanda.

[2] Art. 171 CPACA

CUARTO. **REQUERIR** a la parte demandante para que integre la demanda y la subsanación de la misma en un solo documento y para que proceda a enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. **INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df629eb870a38c7e767be518f4b2a4c5d5a113e970ca04461af4c9c114b4d3e1**
Documento generado en 20/10/2022 12:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por PAOLO SERRANO PASTRANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veinte(20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00205-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**PAOLO SERRANO PASTRANA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, el señor PAOLO SERRANO PASTRANA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 07 de marzo de 2022, mediante la cual pretendía el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 desde la fecha que ingresó a la entidad y hasta el retiro de la misma. En consecuencia, pretende se pague el valor de la sanción moratoria.

Así las cosas, revisado integralmente el expediente y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 de la L.1437 de 2011, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por PAOLO SERRANO PASTRANA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la L. 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la de la L.1437 de 2011, modificado por la L. 2080 de 2021.

CUARTO: REMÍTASE copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del último inciso del artículo 199 de la L. 1437 de 2011. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la L. 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L. 1437 de 2011; plazo que comenzará a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibidem, modificado por la L. 2080 de 2021, al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 la L. 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la L. 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 de la L. 1564 de 2012.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la L. 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital -se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Revisada la página web de la Rama Judicial, no figura sanción disciplinaria vigente alguna en contra de **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y su tarjeta profesional de abogado No. 218.976 del CSJ, se encuentra vigente, razón por la cual se le reconoce **PERSONERÍA PARA ACTUAR** como abogado de la parte demandante en su calidad de representante jurídico de la firma VALENCORT & ASOCIADOS, para las facultades conferidas conforme el poder visible a folios 14 a 15 del documento 002 del repositorio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ade3262a065224b68819031a0615da00de0dfa7966da11b6472c2a86dedc0**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por BRAUDILIO RUIZ SANABRIA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veinte(20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00218-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**BRAUDILIO RUIZ SANABRIA.**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	Saulcepeda27@yahoo.es baudiliors@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

En uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO señalado en el artículo 138 del CPACA, mediante apoderado judicial, el señor BRAUDILIO RUIZ SANABRIA, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0780 de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento provisional como celador. En consecuencia, pretende se reintegre a un cargo igual o superior categoría.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

[1] Art. 171 CPACA

1. **<u>De la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:</u>**

De la lectura del escrito de la demanda[2], se observa que se pretende someter a control de legalidad el acto administrativo por medio del cual se finalizó una relación legal y reglamentaria del demandante con el Departamento de Santander.

En ese sentido, encontrándonos en el escenario propicio para revisar la caducidad del medio de control presentado, debe referir este despacho, lo siguiente:

La caducidad es un fenómeno jurídico procesal, en donde el legislador limita en el tiempo el derecho de toda persona a acceder a la jurisdicción cuando un hecho, acto, omisión y operación administrativa haya afectado sus intereses, esto con el fin de satisfacer la necesidad del conglomerado de una seguridad jurídica y evitar la obstrucción del tráfico judicial, siendo una sanción por la negligencia del interesado de no interponer ninguna acción cuando se ha rebasado el tiempo establecido por el legislador, previniendo la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Tal limitación se encuentra materializada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 mediante el cual se establece el tiempo en el cual debe ser presentada la demanda de la siguiente manera.

> *"Articulo 164.*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *<u>d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,</u> **<u>la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales</u>**."* *(Subrayado y Negritas por fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el **caso concreto** de la siguiente manera, atendiendo a la regla de caducidad que en el presente caso se aplica:

1. Dentro del expediente se encuentra el acto administrativo demandado – Decreto 0780 de 13 de noviembre de 2020- visible en el folio 12 a 16 del escrito de demanda, el cual fue notificado al demandante el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), tal y como se observa en el folio 17 del escrito de demanda.
2. La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2022, tal y como se observa en el documento 002 del repositorio digital.

Lo anterior permite concluir que la demanda fue presentada 12 meses y 9 meses después de notificado el acto administrativo que dio por finalizada la relación legal y reglamentaria que el demandante tenía con el Departamento de Santander, razón por

[2] Documento 001 del repositorio digital.

la cual en el presente caso el medio de control ha caducado y la demanda ha de ser rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[3].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue interpuesta por **BRAUDILIO RUIZ SANABRIA** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

[3] "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*"

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7408baa54c339b18d040425e3e4e82b80df092743d3ec6d23d485521d97396b6**

Documento generado en 20/10/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que por acta de reparto, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por ABELARDO JOSÉ ALQUICHIRE QUINTERO en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA. Para resolver lo que en derecho corresponda. San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022.)

ANAIS FLÓREZ MEDINA.
Secretaria Judicial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado	**686793333001-2022-00220-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante	**ABELARDO JOSÉ ALQUICHIRE QUINTERO**
Demandado	**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**
Asunto	**REMITE POR COMPETENCIA.**
Juez	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
Correos electrónicos de notificaciones	rosanadiazrodriguez09@gmail.com padillaydiazabogados@gmail.com abelardoalquichire@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra para estudio del despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo de conformidad con los artículos 169 a 171 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

ABELARDO JOSÉ ALQUICHIRE QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado como "*Respuesta derecho de petición Exp 68001129000020190132900DESAJBUGCC22-2009*".

En consecuencia, a título de restablecimiento pretende se elimine su nombre de la lista de deudores morosos de la rama judicial y se reintegre el pago a su favor por concepto de acreencias laborales que considera no fueron pagados por la RAMA JUDICIAL cuando ejercía sus labores como empleado judicial.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que en aras de la efectividad del derecho sustancial al juzgador le asiste el deber de revisar la demanda e interpretarla en su conjunto y si encuentra falencias en su formulación, debe exponerlas con el fin de que la parte interesada las subsane para evitar que se configure una ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción que impida decidir de fondo la controversia.[1]

De una revisión integral del expediente, el despacho advierte que no es posible avocar conocimiento del presente trámite, por lo siguiente:

1. **De la competencia por razón del territorio:**

El numeral 3 del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[1] Art. 171 CPACA

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
3- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En ese sentido, revisado el expediente se observa que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Bucaramanga, laborando como empleado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Bucaramanga según se observa en el folio 5 del documento 003 del repositorio digital, razón por la cual, atendiendo a la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA citado previamente, este juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – Reparto-, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

ÚNICO. **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por conducto de la secretaría de este despacho a la mayor brevedad posible a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – Reparto-,** para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1fbd406360bb2e3011ed6f5790cf73c34bafdcedef53076459ce32c4f0827**
Documento generado en 20/10/2022 12:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica